



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2024) – En la fecha, se le informó a la señora Juez, que se recibió a través del correo electrónico la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, radicada bajo el número 2024-00090-00, presentada por YANEINIS SOLANO BLANCO en representación del menor O.Y.M.S., contra YESID ALBERNY MADRID MIRA, la misma fue allegada a través del correo institucional, y pasa para estudio admisión. Sírvasse proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, mayo tres (03) de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE	YANEINIS SOLANO BLANCO en representación del menor O.Y.M.S.
DEMANDADO:	YESID ALBERNY MADRID MIRA
RADICADO:	44-430-31-84-001-2024-00090-00

Al observar el Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada a través de apoderado judicial por la señora YANEINIS SOLANO BLANCO en representación del menor O.Y.M.S., y en contra de YESID ALBERNY MADRID MIRA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a la DEMANDA:

- (i) Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que las PRETENSIONES de las misma resultan confusas, puesto que no se precisa si lo que se busca en que se *umente* la cuota fijada de común acuerdo ante el ICBF o si por el contrario lo que se busca es *ejecutar* la cuota alimentarias causadas y adeudas a favor del menor O.Y.M.S. y cargo del señor YESID ALBERNY MADRID MIRA, último caso en el cual deberá discriminar el monto de cada cuota alimentaria adeudada por el ejecutado e indicar el periodo a que corresponde cada una. Téngase en cuenta que el Juez a la hora de proferir sentencia o decisión de fondo deberá tener en cuenta lo pedido por las partes en el proceso, resultando esto como un requisito formal de la demanda, por lo que no se cumple con lo requerido en el numeral 4 del artículo 82 del CGP.
- (ii) Igualmente deberá allegar copia digital del registro civil de nacimiento del menor O.Y.M.S., identificado con R.C No. 1.225.083.023, puesto que el *certificado de registro* aportado con la demanda no acredita parentesco.
- (iii) También deberá allegar en copia legible del mandato de poder conferido por la señora YANEINIS SOLANO BLANCO en representación del



menor O.Y.M.S. a la abogada CLARIVETH JISECK PAVA GARIZABALO y del acta de conciliación celebrada por las partes ante ICBF, en razón a que los endosados con la demanda se tornan ilegibles.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en las causales de inadmisión consagradas en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de los expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora YANEINIS SOLANO BLANCO en representación del menor O.Y.M.S., y en contra de YESID ALBERNY MADRID MIRA. Por la razone expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA
(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Ley 2213 de 2022,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)
YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ

JJDO